

22



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

Panamá, once (11) de marzo de dos mil nueve (2009).

209-08 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN CONTRA LA FRASE “UN MES” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 72 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975.

Vistos:

El licenciado ANTONIO VARGAS DE LEÓN, ha presentado en su propio nombre acción de Inconstitucionalidad contra la frase “un mes”, contenida en el artículo 8 de la Ley N°72 de 15 de diciembre de 1975.

A juicio de quien recurre, esta frase contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en virtud de que establece un plazo para que los trabajadores de la construcción puedan interponer sus reclamaciones por despido injustificado, que resulta menor al reconocido al resto de los trabajadores (artículo 221 del Código de Trabajo). Circunstancia que a juicio del accionante, se constituye en una desigualdad en perjuicio de los trabajadores de la construcción.

Admitida esta pretensión constitucional y luego de surtidos los demás trámites de rigor, la misma se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

En virtud de ello, mediante vista 260 de 9 de abril de 2008, se indicó respecto a la frase impugnada lo siguiente:

“...el principio de igualdad ante la Ley,...consiste en que ante iguales circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato legal y ante circunstancias desiguales puede ofrecerse un trato legal distinto....dicho principio no debe ser interpretado como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo..... Lo anterior nos permite anotar que el cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor....carece de

sustento, puesto que los trabajadores de la construcción y los trabajadores de las demás actividades económicas, no se encuentran en las mismas condiciones objetivas.

En efecto, la ley 72 de 1975.....reconoce a los trabajadores de la construcción algunas prerrogativas especiales, que no han sido incluidas en el Código de Trabajo para el resto de los trabajadores.

.....los trabajadores de la construcción no se encuentran en una situación similar o semejante a la de los demás trabajadores, por lo que, existe una causa razonable que justifica el trato legal desigual."

Luego de lo anterior, se procedió a publicar en un periódico de circulación nacional el edicto correspondiente, para que luego del plazo de tres (3) días, quien a bien lo tuviera, presentara sus argumentos. No obstante esta oportunidad no fue aprovechada.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tal y como consta en las circunstancias fácticas arriba descritas, nos encontramos frente a una acción de inconstitucionalidad fundamentada en la supuesta existencia de fueros y privilegios a favor de un grupo de trabajadores con respecto a aquellos dedicados a la industria de la construcción.

En este punto es importante indicar, que a diferencia de otras controversias sobre constitucionalidad, la discusión sobre el principio de igualdad es en torno a grupos de personas y no en forma individual o de carácter personal. Hacemos hincapié en este aspecto, porque es de importancia recordar el verdadero alcance del artículo 19 de la Constitución Nacional actual, ya que antes de la reforma constitucional del año 2004, esta norma hablaba de fueros y privilegios **personales**, mientras que en la actualidad dicho término ha sido eliminado. Situación que da lugar a que el ámbito de aplicación de dicha prohibición constitucional, se amplíe a situaciones más allá de las particulares o individuales.

Aclarado lo anterior, comprobemos si en efecto el artículo 19 y demás normas establecidas en la Carta Magna, han sido vulneradas con la introducción de la frase en momentos impugnada.

En primer lugar debemos recordar, que el artículo 19 de la Constitución Nacional consagra o recoge el principio de igualdad ante la ley. Igualdad que requiere de la existencia de circunstancias similares entre uno y otro u otros grupos. Luego entonces, resulta de imperiosa necesidad manifestar, que los trabajadores de la construcción no se encuentran en situaciones similares o iguales a otros trabajadores, e incluso, las condiciones en las que trabajan pueden variar con respecto a otros trabajadores. De aceptar que sí se encuentran en un plano de igualdad, tendríamos que asemejar la labor que ejercen los maestros, médicos, etc, con los de los trabajadores de la construcción, cuando por simple lógica se puede determinar que las tareas que cada uno de ellos ejerce, son distintas entre sí y por consiguiente sus deberes, derechos, riesgos, beneficios y responsabilidades, no pueden tratarse en ámbito de total y absoluta igualdad. Prueba de esta evidente disparidad, es que nuestras normas laborales están cargadas de distinciones, donde incluso se habla en forma separada del trabajador indígena, minero, del mar, agrícola, entre otros. Estas disposiciones establecen ciertas diferencias necesarias que lejos de constituirse en fueros y privilegios injustos, buscan reconocer derechos y equiparar las situaciones en que unos y otros se manejan.

Lo antes visto permite colegir de forma prístina, que lo que prohíbe la Constitución Nacional, es la existencia de **distingos** que establezcan o incorporen elementos que den lugar a situaciones injustas para quienes se encuentren en situaciones “similares”; utilizando para ello, las razones determinadas en la Norma Fundamental, a saber, raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas y que valga indicar, no se hacen presentes en el caso que nos ocupa.

Aclarado lo anterior, podemos manifestar que la idea planteada por el recurrente nos conduce a observar el panorama jurídico desde otra perspectiva. Y es que podríamos hacernos la pregunta de si habría que declarar inconstitucionales todas aquellas normas que rigen la actividad de la construcción y que contienen

25

ciertos beneficios para los que a ella se dedican, por el sólo hecho de que ellas no se reproducen en similares términos, en las disposiciones que rigen al resto de los trabajadores que no se encuentran en similares situaciones que los de la construcción. No podemos analizar el problema desde la sola óptica planteada por quien recurre, en el sentido que se vulnera el principio de igualdad ante la ley de los trabajadores de la construcción porque existe una norma que establece un punto diferenciador con respecto a los demás trabajadores, ya que tal y como planteamos, ésta situación puede darse a la inversa, es decir, en perjuicio del resto de los trabajadores. Éste último aspecto es importante tenerlo en cuenta, porque permite determinar si entre unos y otros trabajadores, existen condiciones similares que obliguen a un trato igualitario entre ambos.

Muestra de que al recurrente no le asiste la razón, son los argumentos antes explicados, así como también podríamos agregar que lo son, los distintos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, en el sentido de declarar constitucionales ciertos privilegios como los relacionados a las jubilaciones de ciertos grupos de funcionarios públicos, precisamente porque se ha considerado que no se encuentran en similares circunstancias fácticas que otros trabajadores.

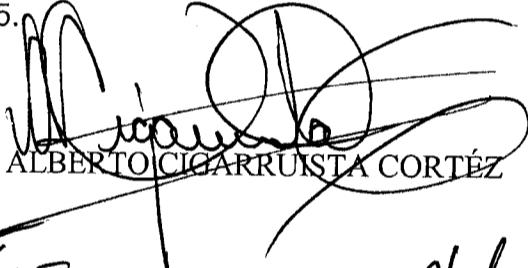
En otro orden de ideas debemos acotar, que es importante recalcar que el artículo 8 de la Ley 72 de 1975 donde se encuentra inmersa la frase impugnada, es especialísimo, en el sentido que en él no se regula una simple terminación de la relación laboral, sino aquella que se da por tiempo definido, por obra determinada o por fase de ejecución. En ese sentido, no puede aceptarse el argumento establecido en el libelo de demanda, toda vez que en el artículo 8 de la ley 72 de 1975, se establece y maneja un término para una situación que difiere a la contemplada en el artículo 221 del Código de Trabajo. Y es que en éste último artículo, se regulan las reclamaciones de despidos injustificados generales, es decir, sin la incorporación de aquel elemento de que se trate de una relación por tiempo definido, obra determinada, etc. En otras palabras, el proponente hace una

comparación de normas legales que no son similares y que contrario a lo que hace ver, regulan situaciones jurídicas parecidas pero no iguales.

Resulta claro que en este caso en particular, se encuentra ausente el elemento de "condiciones similares" a que nos remite el principio de igualdad ante la ley y que a juicio del recurrente ha sido contravenido con la inclusión de la frase "un mes". Por lo tanto y ante la ausencia de éste esencial presupuesto para la contravención de lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, somos del criterio que éste ni ninguna otra disposición en ella contenida, ha sido vulnerado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "un mes" contenida en el artículo 8 de la Ley N°72 de 15 de diciembre de 1975.

Notifíquese.


MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

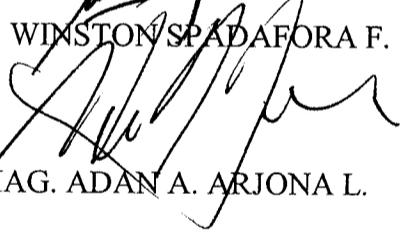

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.


MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

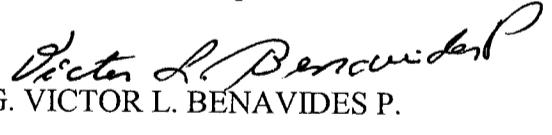

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES


MAG. WINSTON SPADAFORA F.


MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MAG. ADÁN A. ARJONA L.


MAG. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITINO


MAG. VÍCTOR L. BENAVIDES P.


DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los, 17 días del mes de mayo del
año 2009 a las 2:00 de la Tarde.
Notifícase al Procurador de la resolución anterior.


Firma del Notificado